

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 063-09

**QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar el “**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**”.

### **Antecedentes.-**

1. El artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, pone a cargo del **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, la función de aplicar el régimen sancionador ante la comisión de las faltas administrativas previstas en la indicada ley y sus reglamentos;
2. La indicada Ley General de Telecomunicaciones establece, en su Capítulo XIII, que comprende los artículos 103 al 114 de la misma, las disposiciones relativas a las “Faltas y Sanciones” susceptibles de aplicación a los sujetos responsables de las faltas.

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, prescribe un régimen sancionador administrativo, a fin de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y en resguardo de los principios que la sustentan; que, a tal efecto, el capítulo XIII de la Ley establece los sujetos responsables por las faltas administrativas, la clasificación y tipificación de las mismas, las sanciones que conllevan y las medidas precautorias o correctivas que pueden dictarse en el curso de un proceso sancionador;

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio de la potestad sancionadora debe resultar siempre del agotamiento de un procedimiento administrativo en el cual se garanticen la aplicación de los principios inspiradores del derecho penal, en cuanto sea procedente con la naturaleza del derecho administrativo; en especial de los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad, juicio previo, presunción de no responsabilidad, separación de funciones y demás principios que conforman el debido proceso;

**CONSIDERANDO:** Que es criterio de este Consejo Directivo que la potestad sancionadora de la Administración está dirigida a reprimir las conductas transgresoras de la normatividad administrativa; que la sanción administrativa amenazada tiene la finalidad de evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar la indemnidad de los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger a través del derecho sancionador administrativo; que si finalmente no ha tenido efecto la amenaza y se ha cometido la infracción, es necesario imponer la sanción

para restablecer el orden jurídico vulnerado y reafirmar la confianza en el derecho, de forma que la simple sanción amenazada siga cumpliendo su efecto;

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario el desarrollo de una norma reglamentaria que regule y precise el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la Ley, siempre de cara a los principios que limitan dicho poder en beneficio del administrado;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**VISTAS:** Las diferentes resoluciones con criterios de procedimiento sancionador administrativo dictadas por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**;

**VISTO:** El proyecto de “Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “**Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador**”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “**Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador**”, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PARRAFO I:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

**PARRAFO II:** Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal “Segundo”, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de esta resolución y su anexo en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual dichos documentos deberán estar a disposición

*.../Continúa al Dorsó/...*

de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.INDOTEL.gob.do](http://www.INDOTEL.gob.do).

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.-**

El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de un marco normativo que regule y precise el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como ente regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

**Artículo 2. Definiciones.-**

2.1. A los efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como en los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), serán de aplicación las siguientes definiciones:

**Acta de Infracción:** es el acta en la que se hace constar inicialmente la imputación de falta administrativa, juntamente con los elementos que la sostienen, y declara abierta la etapa instructora, al iniciarse un procedimiento sancionador administrativo.

**Acta Definitiva de Infracción:** es el acta formulada por el funcionario instructor que pone fin a la instrucción del procedimiento sancionador, en la que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la infracción o falta administrativa y la sanción a imponer.

**Archivo:** es la declaración de desestimación o rechazo por parte del Consejo Directivo o el órgano decisorio, de un procedimiento sancionador administrativo, por las causas establecidas en el presente reglamento.

**Funcionario instructor:** es el funcionario encargado de realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de una infracción o falta administrativa, conforme lo establecido en el presente reglamento.

**Imputado:** es la persona física o moral a quien le es imputada la comisión de una infracción o falta administrativa.

**Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998

**Pago voluntario:** el pago voluntario es el que realiza el autor de la infracción administrativa antes de que culmine la tramitación del expediente administrativo sancionador con una resolución.

**Procedimiento Administrativo Sancionador:** es el procedimiento administrativo mediante el cual el INDOTEL ejercerá la potestad sancionadora que le faculta la Ley, cuyo objeto es la constatación sobre la comisión o no de una infracción o falta administrativa.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.-**

El presente reglamento será aplicable exclusivamente al régimen normativo prescrito en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 28 de mayo de 1998 (la Ley). No se impondrá sanción administrativa alguna por los ilícitos administrativos establecidos en la Ley, sino en virtud de un procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el presente Reglamento.

#### **Artículo 4. Principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.**

La potestad sancionadora del INDOTEL deberá regirse, en cuanto sean aplicables, por los principios rectores del derecho penal, del debido proceso, y en general por las normas de derechos humanos incorporadas al ordenamiento jurídico dominicano. De manera específica, constituyen principios de la potestad y el procedimiento sancionador los siguientes:

- a) **Principio de legalidad:** el INDOTEL ejerce su potestad sancionadora en virtud de lo prescrito expresamente en el literal k) del artículo 78 de la Ley, con arreglo a los principios y disposiciones que rigen la materia.
- b) **Principio de irretroactividad:** solo serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan un ilícito administrativo. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.
- c) **Principio de tipicidad:** solo constituyen ilícitos administrativos aquellos hechos que de manera previa sean tipificados como tales en una norma con rango de Ley. En consecuencia, serán sancionados únicamente los ilícitos administrativos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones y en leyes especiales. Las disposiciones reglamentarias podrán introducir especificaciones o graduaciones al conjunto de las infracciones y sanciones establecidas en la Ley o en leyes especiales. Tales especificaciones o graduaciones no podrán, en ningún caso, tipificar nuevos ilícitos o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla. La colaboración reglamentaria no tendrá otro fin que el de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.
- d) **Principio de proporcionalidad:** las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad. El establecimiento de sanciones no deberá resultar mas beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. En la determinación de las sanciones a imponer, el **INDOTEL** tomará en cuenta la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción o falta administrativa y la sanción a ser aplicada, de manera proporcional; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley, el valor de la sanción imponible dependerá: i) de la infracción cometida; ii) del número de infracciones cometidas; iii) de la reincidencia; y iv) de la repercusión social de las mismas.
- e) **Principio del juicio previo:** nadie podrá ser sancionado sin previamente ser juzgado mediante el agotamiento de un Procedimiento Sancionador Administrativo, en el cual se garantice el debido proceso.
- f) **Derechos del presunto responsable:** el presunto responsable tendrá derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como la identidad del Funcionario Instructor.
- g) **Presunción de no responsabilidad administrativa:** en el Proceso Sancionador Administrativo, se respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se pruebe lo contrario.
- h) **Principio de separación de funciones:** el ejercicio de la potestad sancionadora deberá garantizar la debida separación entre la fase instructora y la decisoria, en tanto sea compatible con la materia administrativa, encomendándolas a órganos distintos. Por consiguiente, el órgano administrativo competente para sancionar, no podrá ejercer las funciones de instrucción del proceso.

## **Artículo 5. Actuaciones administrativas y jurisdicción penal.**

5.1.- Cuando en el procedimiento administrativo se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de un ilícito penal, el INDOTEL lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, y proseguirá el Procedimiento Administrativo Sancionador, absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin.

5.2.- Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, el órgano regulador archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, el órgano regulador dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

5.3.- El órgano regulador resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

## **Artículo 6. Prescripción y archivo de las actuaciones.**

6.1.- El plazo de la prescripción dependerá del tipo de infracción administrativa. Las infracciones graves prescribirán en un término no mayor de tres (3) años contados a partir de su consumación<sup>1</sup>. Las graves prescribirán a los dos (2) años, y las leves a los seis (6) meses. En el caso previsto en el artículo 5.1 de este reglamento, el cómputo de la prescripción se suspende. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continúa su curso.

6.2.- Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción o falta administrativa, el Consejo Directivo determinará la no pertinencia de iniciar el procedimiento sancionador. Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el Consejo Directivo lo notificará a los interesados.

6.3.- Transcurridos tres (3) meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, el Consejo Directivo procederá al archivo de las actuaciones, notificándolo al imputado.

## **Artículo 7. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario de la sanción pecuniaria.**

7.1.- Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, el órgano regulador podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Siempre que la infracción o falta administrativa se origine en la falta de pago de contribuciones previstas por la ley, el pago voluntario pondrá fin al procedimiento sancionador en caso de que se haya iniciado. El pago voluntario es el que realiza el autor de la infracción administrativa antes de que culmine la tramitación del expediente administrativo sancionador con una resolución.

## **CAPÍTULO II. ACTUACIONES PREVIAS E INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

### **Artículo 8. Del procedimiento y su forma de iniciación.**

---

<sup>1</sup> No existe un plazo de prescripción para las infracciones administrativas. La Ley 153-98 no lo prescribe, ni tampoco una norma legal así lo dispone.

8.1.- El procedimiento sancionador se dividirá en dos etapas: la etapa instructora y la etapa decisoria. La primera etapa será llevada a cabo por el Director Ejecutivo como funcionario instructor; mientras que la etapa decisoria será realizada por el Consejo Directivo del INDOTEL. Los procedimientos sancionadores serán iniciados por el Consejo Directivo de oficio o propia iniciativa, o por denuncia. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a. Propia iniciativa o iniciación de oficio: la actuación por el Consejo Directivo derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción.
- b. Denuncia: acto por el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento del Consejo Directivo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Las denuncias deberán ser presentadas por escrito, expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

8.2.- Cuando se haya presentado una denuncia y la misma vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento.

#### **Artículo 9. Contenido mínimo de iniciación.**

9.1.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el Consejo Directivo remitirá al Director Ejecutivo, en funciones de instructor, las actuaciones que hasta el momento se hubiesen realizado, si las hubiere, sobre la determinación del hecho y la denuncia, si la hubiere. La iniciación del procedimiento sancionador se realizará mediante la notificación al imputado, a expensas del Funcionario Instructor, del Acta de Infracción, la cual se formalizará por escrito con el contenido mínimo siguiente:

- a. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b. Los hechos sucintamente expuestos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c. Nombre del Funcionario Instructor.
- d. Medidas de carácter provisional que se hayan acordado para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 112 de la Ley.
- e. Indicación del derecho a formular alegaciones en su defensa y de los plazos para su ejercicio.

#### **Artículo 10. Funcionario instructor.**

10.1.- A fin de garantizar el principio de separación de funciones, la instrucción del proceso sancionador administrativo estará a cargo del Director Ejecutivo del INDOTEL. Para los casos de infracciones leves, la instrucción estará a cargo del Consultor Jurídico del órgano regulador.

10.2.- Corresponde al instructor la responsabilidad de tramitar el procedimiento sancionador, cumpliendo los plazos establecidos. La instrucción consistirá en la realización de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución del Consejo Directivo.

#### **Artículo 11. Medidas de carácter provisional o precautorias.**

11.1.- Conforme lo previsto en el artículo 112 de la Ley, el Consejo Directivo podrá adoptar, a requerimiento del Director Ejecutivo en funciones de instructor, las medidas de carácter provisional o precautorias que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o falta administrativa. El ejercicio de esta potestad está limitado a las infracciones muy graves. En los casos de incautación provisional de equipos y aparatos y demás bienes muebles, así como para la rotura de puertas y el apoyo de fuerza pública, será necesaria la autorización judicial de un tribunal competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley. Sin embargo, cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el Consejo Directivo podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias por un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

11.2.- Las medidas provisionales deberán ser especificadas de manera precisa en la Resolución que las ordene y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

### **Artículo 12. Inhibición y recusación.**

12.1.- Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en lo adelante de este artículo, podrán inhibirse o ser recusados por los motivos siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

12.2.- En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará las causas en que se funda. Para el caso en el que el recusado sea el Director Ejecutivo, en el día siguiente éste manifestará al Consejo Directivo si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el Consejo Directivo podrá acordar su sustitución por otro funcionario de la institución. Si el recusado niega la causa de recusación, el Consejo Directivo resolverá dicha cuestión en un plazo no mayor de tres días, previo los informes y comprobaciones que considere oportunos.

12.3.- Para el caso en el que el recusado sea un miembro del Consejo Directivo, éste manifestará al Consejo Directivo si se da o no en él la causa alegada. Si el recusado niega la causa de recusación, el Consejo Directivo resolverá dicha cuestión en un plazo no mayor de tres días.

## **CAPÍTULO III. ETAPA INSTRUCTORA.**

### **Artículo 13.- Actuaciones y alegaciones.**

13.1. Los interesados dispondrán de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la notificación del Acta de Infracción, para aportar, mediante su depósito físico y en formato

electrónico, cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer las pruebas, concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

13.2. Realizada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. A tales, el Director Ejecutivo podrá ejercer las facultades de inspección e investigación que sean pertinentes al caso, levantando de las mismas actas comprobatorias en los términos dispuestos por el literal r) del Artículo 78 de la Ley.

13.3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al imputado en el Acta Definitiva de Infracción.

#### **Artículo 14. Prueba.**

14.1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 13, el Director Ejecutivo podrá determinar la apertura de la fase probatoria, a fin de practicar aquellas medidas de instrucción que fueran propuestas por los interesados, por un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10) días.

14.2. Mediante resolución motivada del Director Ejecutivo, que se notificará a los interesados, se podrá admitir, o rechazar la práctica de aquellas medidas de instrucción que resulten inútiles, o improcedentes.

#### **Artículo 15. Acta Definitiva de Infracción.**

15.1. Concluida, en su caso, la recaudación de la prueba, el Director Ejecutivo formulará al Consejo Directivo un Acta Definitiva de Infracción en la que se precisarán y fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica; se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o las personas que resulten responsables, individualizándose la sanción que solicita que se impongan y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

#### **Artículo 16. Audiencia.**

16.1. El Acta Definitiva de Infracción se notificará a los interesados. A la notificación se acompañará una relación de las piezas que conforman el expediente, para que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince (15) días para formular por escrito las alegaciones finales que estimen pertinentes ante el Consejo Directivo. El Acta Definitiva de Infracción y las correspondientes alegaciones expuestas por los interesados, serán conocidas y debatidas en una audiencia oral y contradictoria a ser fijada en un plazo no mayor de diez (10) días, por ante el Consejo Directivo. A dicha audiencia, a ser celebrada en el lugar designado, asistirá el denunciante, si lo hubiere, el o los presuntos responsables, y el Funcionario Instructor.

### **CAPÍTULO IV. ETAPA DECISORIA**

#### **Artículo 17. Resolución.**

17.1. El Consejo Directivo dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. La resolución se adoptará en el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del cierre de los debates.

17.2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento. No obstante, cuando el Consejo Directivo considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en el Acta Definitiva de Infracción, se notificará este criterio al imputado para que aporte en su defensa cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo no mayor de quince (15) días.

17.3. La resolución incluirá, además de los requisitos previstos en la Ley, la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión; fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. Las resoluciones se notificarán a los interesados.

#### **Artículo 18. Efectos de la resolución.**

18.1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa sancionadora serán inmediatamente ejecutorias.

18.2. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones que intervengan no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### **CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.**

#### **Artículo 19. Procedimiento simplificado.**

19.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este Capítulo.

#### **Artículo 20. Tramitación.**

20.1. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, por escrito, en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

20.2. En el plazo de diez (10) días a partir de la comunicación y notificación del escrito de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de las medidas de instrucción correspondientes.

20.3. Transcurrido dicho plazo, el órgano instructor formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento común, notificándolo a los interesados para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

20.4. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, el cual en un plazo no mayor de tres (3) días dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el Capítulo IV. El

procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del momento en que se inició.